



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 45

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **SOCORRO URRESTI MELÉNDEZ**, respecto del inmueble denominado “LA MANGA”, ubicado en la vereda El Rincón, Corregimiento El Rincón, Municipio de El Rosario (N), Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-28885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora **URRESTI MELÉNDEZ**, y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento, por su hijo **HAROLD EDINSON MARTÍNEZ URRESTI**, pretendiendo sucintamente se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto del bien inmueble denominado “LA MANGA”, ubicado en la vereda El Rincón, Corregimiento El Rincón, Municipio de El Rosario (N), Departamento de Nariño, el cual consta según su solicitud de un área de 1 hectárea y 374 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-28885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. RÑ 01148 de 2017.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el municipio de El Rosario, señalando que en ese lugar el primer grupo armado ilegal en hacer presencia fue las FARC, quienes se radicaron en el año de 1986 e impusieron un código de conducta que debía ser cumplido por los habitantes. Posteriormente en el año 2000 se establecieron las AUC en varios corregimientos del municipio, pretendiendo obtener el sometimiento de la comunidad con el fin de ser los únicos en mantener el control territorial, y además se produjo el asentamiento de grupos pos desmovilizados, específicamente los denominados Águilas Negras y los Rastrojos, ejerciendo un control en la zona desde los años 2005 hasta 2012. Se señaló también que, tras la disputa por los territorios, las FARC se reasentó en el Rosario desde el año 2011, donde permanece hasta la actualidad.

3.2. Respecto a los hechos concretos del desplazamiento de la señora URRESTI MELÉNDEZ, se dijo que acontecieron en agosto de 2013, como consecuencia del temor que le produjeron las amenazas que hicieron en contra de su hijo por haber sido miembro del ejército al prestar el servicio militar, las agresiones verbales a las que se vio sometida, y el daño en su vivienda por parte de grupos guerrilleros, por lo que se vio obligada a abandonar el inmueble, objeto de ésta acción de restitución.

3.3 Frente a la manera como la solicitante entró en relación jurídica con el predio "LA MANGA", manifestó que inicialmente se dio por compra realizada al padre de su ex esposo, señor GABRIEL MARTÍNEZ y que posteriormente dicho inmueble le fue adjudicado por parte del INCODER mediante resolución No. 059 del 29 de marzo de 2012, motivó por el que se elevó la consulta por parte de la UAEGRTD en el Sistema de Información Registral "SIR" con los datos suministrados por la reclamante, arrojando que el reseñado inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 248-28885, lo que permite establecer que el vínculo con el predio a restituir versa sobre un derecho de propiedad.

3.4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "LA MANGA" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que la actora se encuentra plenamente legitimada para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 12 de septiembre de 2017 quien a su vez mediante providencia del 18 de septiembre de 2017, la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86, como también la notificación de la iniciación de este proceso a la UAEGRTD, al Ministerio Público y a la Alcaldía Municipal de El Rosario (N); y a su vez se requirió a esta última, a fin de que conceptúe si el hecho de que el inmueble solicitado en restitución se encuentra ubicado en zona degradada, presenta un tipo de erosión severa y remoción moderada, representa algún tipo de afectación para el trámite judicial y señale si el uso actual del predio está en contravía a los usos del suelo del EOT del municipio. (fls. 95 - 97)

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el día 22 de septiembre de 2017, en un diario de amplia circulación, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 109)

4.3. El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Pasto, allegó concepto en el que luego de hacer un recuento del procedimiento llevado a cabo por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, determinó que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y a su vez solicitó el decreto de algunas pruebas que consideró conducentes. (fl. 110)

4.4. La Alcaldía Municipal de El Rosario (N), mediante escrito allegado vía electrónica el día 26 de octubre de 2017, emitió respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, certificando que el predio "LA MANGA", no es de aquellos considerados imprescriptibles o de uso público, no está ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desastres no mitigables, no hace parte de urbanizaciones o desarrollo ilegales, no se encuentra en áreas protegidas, ni tampoco de resguardo indígena o de propiedad colectiva de comunidades negras y no se encuentra ubicado en zonas de cantera que presentan grave deterioro físico. (fl. 112).

4.5. La Agencia Nacional de Tierras, presentó escrito referido como contestación, mediante el cual se pronunció sobre la solicitud, señalando atenerse a lo que se pruebe dentro del proceso, y que en caso de que se acceda a la solicitud de

compensación elevada por la UAEGRTD, se ordene con cargo a los recursos del fondo de la Unidad, asimismo advirtió el traslape del predio con presunta propiedad privada y zona de Ruta Colectiva. (fl. 122)

4.6. La apoderada de la parte accionante en representación de la UAEGRTD, en memorial de 26 de febrero de 2018, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de nivel comunitario inicialmente suscritas en la demanda, contenidas en los ordinales “DÉCIMO TERCERO”, “DÉCIMO QUINTO” y “DÉCIMO SEXTO”, y en su lugar solicitó la concesión de nuevas pretensiones de la misma naturaleza. (fl. 126).

4.7. Mediante proveído calendado el 13 de junio de 2018, el Juzgado que adelantó la instrucción del presente asunto, dispuso aceptar la reforma de la solicitud, a su vez, correr traslado de la misma a las partes y demás intervinientes, como también del informe presentado por la Agencia Nacional de Tierras. (fl. 127).

4.8. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121002-2017-00104-00 (fl.134).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA SOCORRO URRESTI MELÉNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución y reparación elevada a favor de la señora SOCORRO URRESTI MELÉNDEZ, ésta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Rincón, corregimiento El Rincón, del Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño, situación que le generó el abandono definitivo del predio denominado "LA MANGA", del cual es propietaria, habiéndolo adquirido mediante resolución de adjudicación No. 0000059 del 29 de marzo de 2012, proferida por el INCODER – hoy liquidado -, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-28885 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión, en su anotación No. 1.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que serán detallados más adelante.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los

derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA SOCORRO URRESTI MELÉNDEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA EL RINCON, CORREGIMIENTO EL RINCÓN DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos*

ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el párrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de

1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima de la solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe del contexto del conflicto armado en el Municipio de El Rosario, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², aportado en formato digital al presente trámite, al interior del cual se expresó que, en el municipio, el conflicto inicio en la década de los 80, por ser una zona estratégica debido a su conexión con los departamentos del Huila, Putumayo, y Cauca, tras la construcción de la vía Panamericana, con lo cual se logró la comunicación del departamento de Nariño con el país, que facilitó el transporte de actividades ilícitas y el ingreso de las FARC con su bloque octavo en el municipio de El Rosario, mismo que se desdoblaría para dar lugar a la consolidación del frente 29, el cual se fue fortaleciendo mediante un proceso proselitista y de masas con el fin de organizarse políticamente e instaurar un código de conducta, siendo los primeros responsables de los desplazamientos individuales y abandonos de tierras, debido a las amenazas por incumplir el código de conducta que se había impuesto.

Se señaló que para el año 1992 se registró el primer enfrentamiento entre las FARC y la fuerza pública, arrojando como resultado, desplazamientos individuales en la vereda El Rincón, y posteriormente en el año 1994 se presentó un segundo enfrentamiento que dio lugar a la destrucción total de la estación de policía y por ende al abandono de la fuerza pública hasta el año 2002.

El informe puso de presente, que si bien las FARC tuvo el control de la zona, esto sería hasta el año 2000, fecha en la cual hacen presencia las AUC, componiéndose a manera de bloques, como el Central Bolívar y el Frente Libertadores del Sur, quienes se establecieron a través de panfletos que empezaron a circular en los corregimientos La Sierra y El Rincón, donde señalaron a varias personas de tener vínculos con las Farc. Para la fecha este grupo sería el responsable de acciones como hurtos, extorsiones, tortura, desaparición, homicidios, violencia sexual y reclutamientos, generando así desplazamientos individuales, cuyo accionar tenía como objetivo el sometimiento de las comunidades a una inclinación guerrillera a través del miedo, para ser los únicos en mantener el control territorial.

También se sumarían los grupos pos desmovilizados, como las Águilas Negras quienes iniciarían en el año 2008, mediante actividades como el narcotráfico, extorsión, hurtos y homicidios selectivos; y los Rastrojos que para el año 2010

² Folio 94.

habían logrado consolidarse por los reclutamientos de jóvenes en los municipios de Leiva, El Rosario, Cumbitara y Los Andes, ubicándose además en los cascos urbanos de los municipios.

Finalmente se señaló que tras la disputa por los territorios y después de un periodo de debilitamiento, en el año 2011, las FARC logró reasentarse en el municipio, presentándose enfrentamientos entre este grupo con la fuerza pública, por lo cual se generaron desplazamientos masivos.

Cabe señalar también, que de acuerdo con datos estadísticos del *Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República*, incluidos en el Documento Análisis de Contexto, el fenómeno del desplazamiento aunque disminuyó desde el año 2011, siguió presentándose en el año 2013, debido a que los grupos al margen de la ley continuaron operando en el municipio para dicha fecha.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por la señora URRESTI MELÉNDEZ, respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: “(...) Pues mi hijo **HAROLD EDILSON MARTINEZ** estuvo en el ejército en el año 2012 allí duró 2 años. Salió en enero de 2013. Cuando salió del ejército se quedó en Palmira y el 10 de agosto de 2013 él fue de paseo a la casa y allí empezaron a preguntar por él los de la guerrilla porque ellos pensaban que él estaba de soldado profesional. Ellos decían que sapos del gobierno no querían entonces lo querían matar. Ante eso mi hijo tuvo que salir de ahí el 12 de agosto de 2013. Ese mismo 12 de agosto, a las 10 de la mañana (mi hijo había salido a las 5:00 a.m.) llegaron 3 hombres, dos en una moto y otro en otra mota (sic), y me preguntaron por mi hijo. Yo les respondí que él no estaba que él solo había venido a una cita de salud, entonces me empezaron a insultar y me decían que no lo escondiera. Ellos se fueron en ese momento. Por la noche ese día yo me fui a dormir a la vereda la Claudia donde el señor Santiago Narváez por miedo de que de pronto me hicieran daño a mí por la visita que había tenido ese día. Al otro día, el **13 de agosto de 2013**, yo volví y cuando llegué la casa estaba destruida, el tejado estaba destruido y lo que había dentro también. Por eso yo decidí irme (...)” (fl.26); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el municipio El Rosario.

En lo que atañe a la prueba documental, obra Resolución No. 2014-378083 del 10 de febrero de 2014, por medio de la cual se ordenó incluir a la accionante en el Registro Único de Víctimas, por los hechos acontecidos el 1 de octubre de 2013, conviene precisar en este punto que de la verificación hecha en las distintas pruebas obrantes en el plenario además de lo manifestado por la reclamante, si bien la misma salió del municipio El Rosario en octubre de 2013, los hechos victimizantes acontecieron en el mes de agosto del mismo año.

Lo anterior, se acompaña además con los testimonios rendidos ante la misma Unidad por los señores CLOTARIO LÓPEZ MELÉNDEZ y SANTIAGO NARVÁEZ NARVÁEZ, quienes en su orden al ser interrogados sobre el desplazamiento del accionante manifestaron: “(...) Si, se desplazo en el 2000, porque se fue un hijo a pagar servicio, entonces la guerrilla dio la orden que todas las personas que tengan familiares que estén prestando servicio militar tenían que irse, ella se fue a Pereira, apenas volvió este agosto estuvo todo ese tiempo por allá, el predio estuvo abandonado dos años mientras el hijo JAIME MARTÍNEZ URRESTI, estuvo prestando servicio luego el lo siguió trabajando.(...)” (fl. 42). El señor SANTIAGO NARVÁEZ NARVÁEZ, a su turno señaló: “ (...) Si, ella salió desplazada en el verano de 2013, por el motivo de que el hijo de que la acompaña después del once grado se fue a prestar servicio miliar (sic) y la gente de la guerrilla no compartía, hasta donde sé ese fue el motivo porque antes ella estaba trabajando normal en el predio, ella se fue para Pereira, ella apenas regreso este mes a la vereda La Claudia, el predio quedo abandonado.(...)” (fl. 44).

No cabe duda entonces, que con ocasión a las amenazas y al accionar intimidatorio de los grupos alzados en armas, se generó un temor fundado en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que es de su propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora URRESTI MELÉNDEZ, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2013, sin que hasta la presente fecha se hubiese materializado su retorno, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA SOCORRO URRESTI MELÉNDEZ CON EL PREDIO RECLAMADO.

Diremos de manera inicial que el predio solicitado en restitución denominado “LA MANGA”, fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con una relación jurídica de propietaria sin retorno, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño (fl. 89).

Ahora, y de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial del Informe Técnico Predial, al interior del cual se realizaron las pertinentes consultas tanto en el Sistema de Información Catastral como en el Sistema de Información Registral “SIR”, se pudo constatar que el predio denominado “LA MANGA” fue adquirido por

la actora mediante Resolución de Adjudicación No. 0000059 del 29 de marzo de 2012 proferida por el INCODER - hoy liquidado -, la cual se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-28885 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), tal como puede advertirse en la anotación N° 1 de naturaleza jurídica 103, cuya área es de 0, 9610 Has.

Como prueba de lo anterior, se aportó a la solicitud copia de Resolución de Adjudicación No. 0000059 del 29 de marzo de 2012 proferida por el INCODER - hoy liquidado -, por medio de la cual efectivamente resolvió adjudicar el predio "LA MANGA" en favor de la señora SOCORRO URRESTI MELÉNDEZ, además, se allegó el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 248-28885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, de modo que la relación de la reclamante con el predio objeto de restitución es netamente de **propiedad**.

Así pues, examinado lo anterior, y acreditada como está la calidad de propietaria que ostenta la señora SOCORRO URRESTI MELÉNDEZ, el Despacho se inhibe de efectuar la formalización del predio denominado "LA MANGA", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado. Sin embargo, resulta necesario advertir en este punto, que confrontando el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño (fls. 72 - 76), con el contenido de la Resolución de adjudicación No. 0000059 del 29 de marzo de 2012, (fls. 60 - 63), se denota en éstos documentos una diferencia de extensión equivalente a 764 metros, por lo tanto, éste Despacho pondrá en conocimiento de esta situación a las entidades competentes, para que sean éstas las que determinen si resulta necesario adelantar la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD, toda vez que esta entidad garantiza la precisión del levantamiento que efectuó, por haberse realizado con equipos de GPS submétricos. (fl.72).

Siguiendo con el estudio del predio objeto de restitución, tenemos que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, allegó al plenario documento referido como *contestación*, señalando atenerse a lo que se pruebe dentro del proceso judicial y que en caso de que se acceda a la solicitud de compensación, sea ordenada con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD, y refiriendo en el acápite correspondiente a *Traslapes detectados y observaciones*, que el predio "LA MANGA" se traslapa con presunta propiedad privada y zona de ruta colectiva, cabe aclarar que de la revisión de las pretensiones de la solicitud, no hay solicitudes de compensación, y en lo que respecta a las afectaciones mencionadas por la Agencia, en nada incidirían en el presente proceso, toda vez que aquí no se está discutiendo la formalización del predio "LA MANGA", pues la

titularidad de dominio la ostenta la señora URRESTI MELÉNDEZ, y le fue otorgada en su momento por la autoridad competente.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, se puede colegir que el inmueble denominando "LA MANGA" no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, explotación o exploración de hidrocarburos o minería, proyectos de infraestructura de transporte, riesgo por campos minados; sin embargo, se advirtieron dos situaciones, i) que de acuerdo al mapa No. 23 Propuesta de Reglamentación del uso del Suelo del EOT del municipio El Rosario, el predio se encuentra ubicado en una *zona degradada cuya propuesta es de recuperación*, por lo tanto se determinó que aunque al predio se le está dando un uso racional, estaría en contravía en lo estipulado a los usos del suelo del EOT del municipio. y ii) que de conformidad con la información contenida en el mapa No. 15 y 18 correspondiente a *Amenazas*, el cual hace parte del EOT, sobre la zona que se encuentra el predio, se presenta un tipo de erosión severa y zonas de remoción moderada debido a procesos degradativos. Situaciones que llevaron a que el juzgado de origen requiriera a la Alcaldía Municipal de El Rosario (N), a fin de que informe si ello representa alguna afectación respecto al presente trámite, quien mediante vía electrónica allego al expediente oficio radicado bajo el número 2813 de 18 de septiembre de 2017, mediante el cual señaló puntalmente que: "(...) el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 246-28885, denominado "La Manga" ubicados en la Vereda El Rincón, Corregimiento Santa Rosa del Rincón, Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño (...) no está ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desastres no mitigables, no hace parte de urbanizaciones o desarrollo ilegales, no se encuentra en zonas o áreas protegidas conforme a la ley 2 de 1959 y el decreto 2372 de 2010, (...) y no se encuentra ubicado en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, ni tiene construcciones que se encuentren total o parcialmente en terrenos afectados en los términos del artículo 37 de la ley 9 de 1989 (...)" (fl. 113), pese a que se determinó que el riesgo que afecta al predio es mitigable, además de no encontrarse en zonas que hayan sufrido un grave deterioro físico, resulta procedente exhortar a la solicitante, a Corponariño y a la Alcaldía Municipal de El Rosario (N), a la primera para que tenga en cuenta las prevenciones que se deben tomar respecto a que el predio "LA MANGA" se encuentra ubicado en una *zona degradada cuya propuesta es de recuperación*, presenta un tipo de erosión severa y remoción moderada debido a procesos degradativos, y a las segundas, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y daño ambiental, y guíen y asesoren a la solicitante al respecto, teniendo en cuenta la reglamentación del uso del suelo en el EOT del municipio El Rosario.

5.3.4. DE LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición de la solicitante, el Despacho encuentra procedente despachar favorablemente las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, empero con exclusión de la pretensión principal contenida en el ordinal "SEXTO" dirigida a condenar en costas a la parte vencida, en razón a que dentro del asunto no se presentaron oposiciones, y de las solicitudes especiales de los numerales "9.1" y "9.2", toda vez que de su revisión se constata que son propias de resolver al momento de la admisión de la solicitud.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación de la accionante, se tiene frente a las signadas de nivel **COMPLEMENTARIO**, que la apoderada de la accionante desistió de las contenidas en los ordinales "DÉCIMO TERCERO", "DÉCIMO QUINTO" y "DÉCIMO SEXTO", señalando que si bien estas pretensiones se formularon para garantizar el retorno en condiciones de dignidad y como parte de las garantías de no repetición, presentan al momento de su cumplimiento y seguimiento por parte de las distintas entidades algunas dificultades en cuanto a articulación, apropiación de recursos y competencias, y en su lugar solicitó la concesión de unas nuevas pretensiones con el fin de garantizar que las órdenes emitidas por los Jueces, sean factibles y de rápido cumplimiento.

El Juzgado de origen mediante auto de 13 de junio de 2018, aceptó la reforma de la solicitud y a su vez dispuso correr traslado de la mismas a las partes y demás intervinientes, sin embargo de la revisión de las pretensiones desistidas, observa este despacho, que son de carácter individual y su no concesión podría afectar los derechos de la solicitante que con este proceso se busca proteger, razón por la que el Despacho, encuentra procedente concederlas, asimismo se entrará a estudiar a continuación la concesión o no de los nuevos pedimentos.

Así pues, respecto de las pretensiones comunitarias del nuevo escrito dirigidas al Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Instituto Departamental de Salud de Nariño, aplicar en las veredas del municipio El Rosario, el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto, y a la Alcaldía Municipal de El Rosario para que en coordinación con el SENA implementen programas de formación técnica en temas agrícolas y agropecuarios, se tiene que no hay lugar a concederlas, puesto que ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en la sentencia No. 2017-00032 del 27 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil

del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia que sin duda es extensible a la solicitante por ser pobladora de dicha zona, esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

Tampoco hay lugar a decretar la pretensión dirigida a ordenar a Corponariño y al municipio de El Rosario, diseñar conjuntamente un instrumento de planeación para la recuperación y manejo de microcuencas y áreas de importancia ambiental, ni la contenida en el ordinal "DÉCIMOCTAVO" encaminada a que se dicten todas las medidas necesarias para beneficiar a las víctimas del corregimiento Santa Rosa del Rincón en razón a que con las medidas adoptadas se considera amparados los derechos invocados además que resultan ser pedimentos muy generales e indeterminados, que en varios casos requieren la individualización de situaciones particulares, cumplimiento de requisitos de orden legal, creación de políticas públicas y designación de partidas presupuestales por parte de las entidades a nivel municipal, departamental o nacional pertinentes, lo que se escapa a la competencia de éste Juzgador, sumado a que no se encuentra debidamente acreditado en el plenario sí lo rogado halla relación con los hechos victimizantes y garantiza de manera actual el goce efectivo de los derechos de los reclamantes de tierras; en relación a la pretensión dirigida al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, se debe decir que efectivamente se procederá a remitir copia de la presente sentencia, sin ceñir una orden particular a esta entidad, toda vez que el marco de sus competencias ha sido definido de manera puntual en los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011, por lo que le corresponde asumir las funciones que le han sido dispuesta por la ley.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de pruebas presentada por el Ministerio Público, no hay lugar a su decreto por cuanto ésta debió ser decidida en el momento procesal oportuno y no en esta etapa procesal, aunado a que el Despacho encontró todos los elementos para proferir sentencia.

5.3.5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de la señora SOCORRO URRESTI MELÉNDEZ y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de La ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, y la relación jurídica con el bien cuya restitución se pide en calidad de propietaria, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución sin ordenar su formalización, en

virtud a que como se dijo líneas atrás, no hay lugar a ello, de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular, de la manera dispuesta en el numeral anterior, en su favor.

Ahora, y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará a la solicitante, a Corponariño y a la Alcaldía Municipal de El Rosario (N), a la primera para que tenga en cuenta las prevenciones que se deben tomar respecto a que el predio "LA MANGA" se encuentra ubicado en una *zona degradada cuya propuesta es de recuperación*, presenta un tipo de erosión severa y remoción moderada debido a procesos degradativos, y a las segundas, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y daño ambiental, y guíen y asesoren a la solicitante al respecto, teniendo en cuenta la reglamentación del uso del suelo en el EOT del municipio El Rosario.

Por último, se ordenará a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Unión – Nariño (R), para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio que por la Secretaría de éste Despacho se elaborara, realice la diligencia de entrega del predio denominado "LA MANGA" a favor de la señora SOCORRO URRESTI MELÉNDEZ, toda vez que se encuentra acreditado que la prenombrada hasta la presente fecha no ha retornado a esta heredad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de titularidad de la señora SOCORRO URRESTI MELÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.180.886, expedida en El Rosario, **en calidad de propietaria** y el de su núcleo familiar que al momento de su desplazamiento forzado estaba conformado por su hijo HAROLD EDINSON MARTÍNEZ URRESTI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.946.219 expedida en El Rosario, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado "LA MANGA", ubicado en la vereda El Rincón, Corregimiento El Rincón, Municipio de El Rosario (N), Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-28885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N).

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la formalización del predio denominado "LA MANGA", toda vez que el mismo fue adquirido por la solicitante SOCORRO URRESTI MELÉNDEZ, mediante Resolución de adjudicación No. 0000059 del 29 de marzo de 2012, proferida por el INCODER - hoy liquidado -, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-28885 de la Oficina de Registro de II.PP de la Unión, en un área total de 0 hectáreas 9610 M², encontrándose ubicado dentro de los siguientes linderos especiales:

PUNTO DE PARTIDA. SE TOMO COMO TAL EL PUNTO NÚMERO 187 DE COORDENADAS PLANAS X= 966009.055 Y Y= 686022.076, UBICADO EN EL SITIO DONDE CONCORRE LAS COLINDANCIAS ENTRE ATILIANA DIAZ Y EL GLOBO A DESLINDAR. COLINDA ASI: NORTE: DEL PUNTO NÚMERO 187 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL NORESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON JESUS VIDAL DIAZ, EN UNA DISTANCIA DE 76.59 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 198 DE COORDENADAS PLANAS X= 966085.019 M.E. Y Y = 686012.561 M.N., UBICADO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS DE MERCEDES PARDO. DEL PUNTO NÚMERO 198 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL SURESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON MERCEDES PARDO, EN UNA DISTANCIA DE 24.87 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 197 DE COORDENADAS PLANAS X= 966098.539 M.E. Y Y = 685991.678 M.N., UBICADO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS DE SIFERINO GABRIEL MARTINEZ (ZANJON AL MEDIO EN PARTE). ESTE: DEL PUNTO NÚMERO 197 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL OESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON SIFERINO GABRIEL MARTINEZ (ZANJON AL MEDIO EN PARTE), EN UNA DISTANCIA DE 222.99 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 189 DE COORDENADAS PLANAS X= 965963.458 M.E. Y Y = 685960.663 M.N., UBICADO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS DE ANTILIANO DIAZ. OESTE: DEL PUNTO NÚMERO 189 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL NORTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON ATILIANO DIAZ, EN UNA DISTANCIA DE 76.51 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 187 DE COORDENADAS PLANAS CONOCIDAS Y ENCIERRA.

No obstante, y en atención al Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD al expediente, se constata que el referido predio ostenta un área equivalente a 1 Hectárea y 0374 M², siendo sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4,5, en dirección suroriente hasta llegar al punto 7 con predio de Jesús Vidal Díaz, en una distancia de 92,2 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea recta que pasa por el punto 8, en dirección sur hasta llegar al punto 9 con predio de Gabriel Martínez, en una distancia de 106,6 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10,11,12,13,14, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 15 con predio de Serafina Martínez, en una distancia de 139,3 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16,17, en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con predio de Atiliano Díaz, en una distancia de 82,9 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	686348,94	631990,02	1º 45' 24,421" N	77º 22' 59,152" O
2	686336,85	632032,06	1º 45' 24,030" N	77º 22' 57,793" O
3	686338,45	632006,95	1º 45' 24,081" N	77º 22' 58,605" O
4	686330,06	632042,03	1º 45' 23,810" N	77º 22' 57,471" O
5	686326,33	632048,21	1º 45' 23,689" N	77º 22' 57,271" O
6	686319,17	632060,38	1º 45' 23,457" N	77º 22' 56,878" O
7	686322,59	632073,68	1º 45' 23,569" N	77º 22' 56,448" O
8	686268,81	632069,31	1º 45' 21,821" N	77º 22' 56,587" O
9	686216,75	632061,25	1º 45' 20,128" N	77º 22' 56,844" O
10	686215,46	632051,70	1º 45' 20,086" N	77º 22' 57,152" O
11	686218,77	632038,46	1º 45' 20,193" N	77º 22' 57,580" O
12	686236,34	632016,87	1º 45' 20,762" N	77º 22' 58,278" O
13	686258,38	631981,76	1º 45' 21,477" N	77º 22' 59,414" O
14	686268,88	631961,37	1º 45' 21,817" N	77º 23' 0,073" O
15	686283,05	631942,32	1º 45' 22,276" N	77º 23' 0,689" O
16	686300,50	631952,70	1º 45' 22,844" N	77º 23' 0,355" O
17 /	686314,56	631971,82	1º 45' 23,302" N /	77º 22' 59,738" O ✓

TERCERO: ORDENAR la restitución material a favor de la señora SOCORRO URRESTI MELÉNDEZ, en relación con el predio denominado "LA MANGA" descrito en el numeral anterior de la presente sentencia.

Para dar cumplimiento de lo anterior se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de la Unión – Nariño (R), para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN – NARIÑO:

4.1. LEVANTAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-28885, en las anotaciones identificadas con los números 5, 6, 7 y 8 y cualquier otra medida cautelar decretada en la parte administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

4.2. INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-28885;

4.3. INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

4.4. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Todo lo anterior aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Es pertinente informar a la entidad, en aras de que se lleve a buen término la labor encomendada, que existe una diferencia entre el área del predio señalada en la Resolución de Adjudicación No. 0000059 del 29 de marzo de 2012, proferida por el INCODER – hoy liquidado- (0 Has y 9610 Mts²) y la georreferenciada por la UAEGRTD (1 Ha y 374 Mts²), situación que aparentemente se debe a los equipos con los cuales se realizaron los levantamientos, toda vez que la Unidad garantiza la precisión de los datos al efectuarse con un equipo “GPS submétrico”. Al igual que en el nombre del predio que se refiere en el Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD y el referido en el certificado de tradición.

Por secretaría remítase copia del informe Técnico Predial aportado con la solicitud, para que si lo tiene a bien la ORIP de la Unión Nariño, realice la actualización de los linderos, el área y demás características que identifican el bien.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, y en el caso de que aún no se haya hecho, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño, proceda en caso de que no tenga, a la formación de la ficha independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando en todo caso la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos; aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Es pertinente informar a la entidad, en aras de que se lleve a buen término la labor encomendada, que existe una diferencia entre el área del predio señalada en la Resolución de Adjudicación No. 0000059 del 29 de marzo de 2012, proferida por el INCODER – hoy liquidado- (0 Has y 9610 Mts²) y la georreferenciada por la UAEGRTD (1 Ha y 374 Mts²), situación que aparentemente se debe a los equipos con los cuales se realizaron los levantamientos, toda vez que la Unidad garantiza la precisión de los datos al efectuarse con un equipo “GPS submétrico”.

Por secretaría remítase copia del informe Técnico Predial aportado con la solicitud, para que si lo tiene a bien, realice la actualización de los linderos, el área y demás características que identifican el bien.

SEXTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO - NARIÑO, si no se hubiere realizado, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de impuesto predial unificado, a la accionante SOCORRO URRESTI MELÉNDEZ, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia; de acuerdo a lo reglamentado en el acuerdo municipal No. 016 del 29 de diciembre de 2016 del Concejo Municipal de El Rosario y/o demás normas aplicables.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

8.1. Efectuar si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos, **ya sea de ámbito individual o comunitario**, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez, y cuando sea verificada la entrega material del predio en mención.**

8.2 VERIFICAR si la solicitante, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017.

NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **8.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá

determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para la solicitante, por ser ello de su exclusiva competencia.

DÉCIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” que sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que implemente la UAEGRTD para el predio aquí restituido.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren a la señora SOCORRO URRESTI MELÉNDEZ y a su núcleo familiar desplazado a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, realice la evaluación psicosocial a la solicitante SOCORRO URRESTI MELÉNDEZ y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL ROSARIO - NARIÑO, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, vincule de manera prioritaria y gratuita a la señora SOCORRO URRESTI MELEÉNDEZ y a su núcleo familiar desplazado, en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO – NARIÑO y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que incluyan a la señora SOCORRO URRESTI MELÉNDEZ y a su núcleo familiar desplazado, en todos los programas, proyectos, y esquemas de acompañamiento que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de la señora SOCORRO URRESTI MELÉNDEZ en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de

incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

DÉCIMO SEXTO: EXHORTAR a la señora SOCORRO URRESTI MELÉNDEZ, para que tenga en cuenta las prevenciones que se deben tomar respecto a que el predio “LA MANGA” se encuentra ubicado en una *zona degradada cuya propuesta es de recuperación*, presenta un tipo de erosión severa y remoción moderada debido a procesos degradativos; y a **CORPONARIÑO Y A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO (N)**, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y daño ambiental, y guíen y asesoren a la solicitante al respecto, teniendo en cuenta la reglamentación del uso del suelo en el EOT del municipio El Rosario.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que de cumplir los requisitos la señora SOCORRO URRESTI MELÉNDEZ, establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la reclamante y su núcleo familiar desplazado llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: Negar la pretensión **PRINCIPAL**, contenida en el ordinal SEXTO acorde a los dicho en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO NOVENO: ESTESE A LO RESUELTO en la sentencia No. 2017-00032 del 27 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, frente a las pretensiones comunitarias dirigidas al Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Instituto Departamental de Salud de Nariño, aplicar en las veredas del municipio El Rosario, el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto, y a la Alcaldía Municipal de El Rosario en coordinación con el SENA implementar programas de formación técnica en temas agrícolas y agropecuarios.

VIGÉSIMO: Negar las pretensiones comunitarias dirigidas a ordenar a Corponariño y al municipio de El Rosario, diseñar conjuntamente un instrumento de planeación para la recuperación y manejo de microcuencas y áreas de importancia ambiental, y la pretensión encaminada a que se dicten todas las medidas necesarias para beneficiar a las víctimas del corregimiento Santa Rosa del Rincón contenida en el ordinal “DÉCIMOCTAVO”, por lo considerado en el cuerpo motivo de la presente providencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Negar la solicitud de pruebas presentada por el Ministerio Público, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO TERCERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico señalado en esta misma sentencia, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez

R.